

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Pablo Damián Lavandeira Hernández

Club: Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC

17 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-01-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 – Expediente L1.O-01-26

Atención: Sr. Pablo Damián Lavandeira Hernández

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Juan Pablo II vs. Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC

Fecha de Partido: 31 de enero de 2026

Infracción: Artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol

Fecha de Decisión: 13 de febrero de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 31 de enero de 2026 se disputó el partido entre los equipos Club Juan Pablo II (en adelante, “Juan Pablo II”) vs. Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC (en adelante, “Cajamarca FC”) en el estadio “Complejo Deportivo Juan Pablo II” de la ciudad de Chongoyape, en el marco de la Fecha 1 de la Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026.
2. En su informe, el delegado de partido reportó literalmente los siguientes incidentes protagonizados por el jugador Pablo Damián Lavandeira Hernández (en adelante, “el Jugador”):

- **“INCIDENTE PROTAGONIZADO POR EL JUGADOR PABLO LAVANDEIRA (10)**

Encuentro: Juan Pablo II vs FC Cajamarca

Torneo y fecha: LIGA 1 TE APUESTO 2026 – Fecha 1

Día y hora: 31 de enero 2026

Estadio: Complejo deportivo Juan Pablo II

Por medio del presente se deja constancia del incidente protagonizado por el jugador PABLO LAVANDEIRA HERNÁNDEZ, del club FC Cajamarca, con camiseta 10, ocurrido durante el desarrollo del encuentro correspondiente al Campeonato de Liga 1 TE APUESTO 2026.

Los hechos se produjeron en dos momentos distintos:

1. Primer momento:

Aproximadamente a los 50 minutos de juego, el jugador manifestó de forma verbal su desacuerdo con la organización del torneo, emitiendo comentarios en tono de protesta. Se acercó a la línea de banda de la tribuna oriente, en zona de oficiales.



2. Segundo momento:

Posteriormente, encontrándose ya en la banca de suplentes, tras haber sido reemplazado, el jugador volvió a expresar comentarios en desacuerdo con el accionar del árbitro principal.

En este contexto, se acercó a la zona del cuarto árbitro, lugar donde también se encontraban el delegado Oficial de Partido y personal de la transmisión televisiva, reiterando su conducta de protesta de manera visible y pública (min. 90).

Este suceso ha sido registrado y difundido en redes sociales, generando malestar en la opinión pública y afectando la imagen del espectáculo deportivo, al tratarse de una conducta que no se ajusta a los principios de respeto y profesionalismo que promueve la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

El presente se remite a la Organización de la Liga de Fútbol Profesional Peruana y se adjunta en mi informe, para su evaluación y la adopción de las medidas correspondientes conforme a la normativa vigente.

Sin otro particular, se adjunta evidencia con fotografías y videos, para los fines que correspondan.

(Subrayado agregado)

3. Es importante señalar que, junto a su informe, el delegado de partido adjuntó dos videos en los cuales se observa al Jugador en el preciso momento en el que realiza sus comentarios y gestos en tono de protesta, escuchándose con claridad el contenido de estos comentarios.
4. El 03 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la LFPP notificó al Jugador la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Jugador por la presunta infracción al artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el "RUJ").
5. El plazo para que el Jugador formule de sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 06 de febrero de 2026.
6. El 06 de febrero de 2026, Jugador presentó sus descargos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.
7. Se deja expresa constancia que el Jugador no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, "FPF").
9. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, "Reglamento LIGA1") la Comisión Disciplinaria de la LFPP es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción.

10. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

11. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

12. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Jugador puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;*
- c) Los oficiales;*
- d) **Los futbolistas;** (...)*

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

13. Conforme a lo establecido en el literal d) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los “futbolistas”, entre los que se encuentra el Jugador.
14. Consecuentemente, el Jugador se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. **DE LAS PRUEBAS**

15. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
16. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.

17. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ:

18. La Comisión Disciplinaria imputó al Jugador la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ, que dispone de forma exacta:

“Artículo 55. Ofensas al honor

1. El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.

2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).”

19. Frente a lo anterior, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ a través del informe del delegado de partido, quien reportó que: (i) el Jugador aproximadamente a los 50 minutos del partido y acercándose a la línea de banda cerca de los oficiales de partido, “manifestó de forma verbal su desacuerdo con la organización del torneo, emitiendo comentarios en tono de protesta”; (ii) el Jugador al encontrarse en la banca de suplentes tras haber sido reemplazado, aproximadamente al minuto 90 del partido, “volvió a expresar comentarios en desacuerdo con el accionar del árbitro principal” y, en este contexto, se acercó a la zona del cuarto árbitro donde se ubicaban también el delegado de partido y personal de la transmisión televisiva, “reiterando su conducta y protesta de manera visible y pública”.
20. El delegado de partido acompañó su informe con pruebas audiovisuales, las cuales esta Comisión Disciplinaria debe valorar, pues en ellas se encuentra el contenido exacto de los comentarios y gestos de protesta realizados por el Jugador, los mismos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento disciplinario. En este sentido, a continuación, se resume el contenido de las mencionadas pruebas:
- **“Prueba 1. Video”**: se trata de un video grabado desde las inmediaciones del campo de juego, y se observa que, cerca de la línea de banda de la tribuna oriente, precisamente en el sector cercano a la ubicación de los oficiales de partido y de las cámaras de transmisión, el Jugador exclamó en tono de protesta lo siguiente:

“¡Vergüenza dan! ¡Ya no tienen ningún tipo de escrúpulo! ¡Ningún tipo de escrúpulo tienen! ¡Es vergonzoso, vergonzoso! No puede estar pasando esto. El fútbol peruano lo van a llevar al carajo si no, vamos a ponernos las pilas, vamos a ponernos las pilas”.
 - **“Prueba 2. Video”**: también se trata de un video grabado desde el campo de juego, en el cual se observa al Jugador, encontrándose ya en la banca de suplentes, totalmente ofuscado y dirigiéndose con los siguientes comentarios en tono de protesta en contra del equipo arbitral:



“¡No puede ser que no sepan el Reglamento! ¡No pueden sacar amarilla en un VAR! (...) ¡Es vergonzoso! ¡Es vergonzoso! ¡Es roja o es nada! ¡Es roja o es nada! (...) ¡Una vergüenza, una vergüenza! ¡Es vergonzoso Daniel, no puede ser que no sepan el reglamento! (...) ¡Es vergonzoso, vergonzoso!

Luego, se verifica que el jugador se acerca a la zona de oficiales del partido y dice:

“¡Revisión VAR es roja! ¡Es roja! ¡No puede sacar amarilla! ¡Una vergüenza lo que están haciendo! ¡Que no sepan el Reglamento es una vergüenza!”

Luego el jugador se retira de la zona de oficiales y ya en otra zona con sus compañeros grita:

“¡Es el trabajo de todos no rompan los huevos!”.

21. Visto lo anterior, también corresponde valorar los descargos presentados por el Jugador. En este sentido, sus argumentos de defensa se concentran en:

- **Supuesta vulneración a su derecho al debido procedimiento:**

“Que, si bien resolución materia del presente descargo establece que mi persona habría cometido una presunta infracción al artículo 55 del RUJ, lo cierto es que no establece expresamente cual fue la conducta que realice que habría configurada dicha infracción.

En efecto, la resolución en cuestión se limita a remitirse a una transcripción del informe del delegado del partido, pero en ninguna parte establece que hecho de dicho informe realizado por mi habría configurado la supuesta infracción al artículo 55 del RUJ, violando así mi derecho de defensa. (...)

Es así, que lejos de imputarme las supuestas infracciones cometidas de forma expresa, cierta e inequívoca, me imputa infracciones de forma vaga, general e imprecisa, impidiendo así que ejerza correctamente mi derecho de defensa y consecuentemente violando mi derecho constitucional al debido procedimiento.”

- **Del informe del delegado se desprendería que el Jugador no emitió gestos o palabras injuriosas, y que lo dicho por él estaría contemplado dentro del derecho a la libertad de expresión y opinión:**

“Que, como se puede apreciar de la norma bajo comentario esta sanciona expresamente los gestos o palabras injuriosos, situaciones que en el presente caso no se han presentado, toda vez que como el propio delegado señala expresamente en su informe, solo manifesté de forma verbal mi desacuerdo con la organización del torneo, emitiendo comentarios en tono de protesta.

Que, el hecho de manifestar mi desacuerdo o protesta no configura una infracción al artículo 55 del RUJ, sino simplemente el ejercicio de un derecho constitucional que todos tenemos, como es el derecho a la libertad de expresión, el cual incluye, entre otros, el derecho a la libertad de opinión”.

- **La conducta imputada no estaría expresamente sancionada en el RUJ:**



“(…) Es decir, en el hipotético y negado caso vuestra secretaría pretendiera sancionarme por haber ejercido mi derecho a la libertad de expresión y haber manifestado mi desacuerdo y protesta con determinados hechos, esta conducta debería previamente estar expresamente sancionada en el RUJ, situación que no ocurre.

En efecto, si el hecho que se me imputa es haber manifestado mi desacuerdo y protesta por los hechos que ocurrían dentro del partido, estos hechos como tales deberían estar expresamente sancionados como una infracción al RUJ, toda vez que de lo contrario el presente procedimiento devendría en irregular.”

- **En caso los árbitros hubieran considerado que el desacuerdo y protesta constituían una conducta en contra de ellos, hubieran expulsado al Jugador, lo que no ocurrió:**

“Finalmente, debo señalar que y si hubiera hecho algún gesto o dicho palabras injuriosas contra la terna arbitral, al haberse dado estos durante el partido, hubiera correspondido que me expulsaran, cosa que nunca ocurrió”.

22. Teniendo en consideración lo reportado por el delegado de partido y las pruebas audiovisuales adjuntas a su informe, así como los descargos del Jugador, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró una infracción al artículo 55 del RUJ.
23. En primer lugar, corresponde determinar si el Jugador cometió la conducta reportada por el delegado de partido a través de su informe y de las pruebas audiovisuales que acompañaron este documento.
24. Como ha sido mencionado previamente, conforme al artículo 97 del RUJ, los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. En este caso en particular, el informe del delegado de partido consiste en lo reportado por él y las pruebas audiovisuales anexadas al informe. Por lo tanto, correspondería a la defensa desvirtuar tanto lo reportado por el delegado de partido como los hechos observados en los videos “Prueba 1” y “Prueba 2”.
25. Ahora bien, la defensa del Jugador reconoce en varios extremos de su escrito que cometió la conducta de manifestar su desacuerdo y protestar. Por ejemplo, cuando hace alusión a que su comportamiento estaría protegido por el derecho a la libertad de expresión y opinión, o cuando literalmente sostiene que tal y como se puede apreciar de los videos “manifesté mi desacuerdo y protesta en frente de la terna arbitral”. Por lo tanto, es posible para esta Comisión determinar que la conducta de protesta y manifestación de desacuerdo imputada al Jugador sí ocurrió.
26. Ahora bien, corresponde determinar si la conducta realizada por el Jugador se encuentra dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 55 del RUJ, es decir, si su conducta significó una ofensa al honor de una persona, la FPF y/o la LFPP.
27. Para ello, resulta determinante analizar el contenido de las pruebas audiovisuales obrantes en el expediente. A la luz de la “Prueba 1”, resulta importante destacar las siguientes palabras y/o frases mencionadas por el Jugador: (i) “¡Vergüenza dan!”; (ii) ¡Ya no tienen ningún tipo de escrúpulo! ¡Ningún tipo de escrúpulo tienen!; (iii) “El fútbol peruano lo van a llevar al carajo si no”. Asimismo, resulta importante destacar que el Jugador dirigió estas frases de protesta y, a todas luces ofensivas, en dirección hacia la cámara de la transmisión.

28. En relación a esto, también es necesario considerar que el delegado de partido expresamente indicó que el jugador “se acercó a la línea de banda de la tribuna oriente, en zona de oficiales” y “manifestó de forma verbal su desacuerdo con la organización del torneo”.
29. En este sentido, esta Comisión desea resaltar que el Jugador, al dirigir las frases de protesta y ofensivas en zona de oficiales de partido (ubicación del delegado de partido), y no directamente contra algunos de los árbitros quienes se encontraban a su lado, se está dirigiendo claramente a la organización de la competición, que en este caso es la LFPP (a la que, en adelante, también referimos como “la Organización”).
30. Siguiendo con el análisis, queda claro que, en referencia a la Organización, el Jugador sostuvo que esta da vergüenza, que no tiene ningún tipo de escrúpulo y que al fútbol peruano lo va a llevar al carajo.
31. Entonces, corresponde determinar el significado de las palabras vergüenza y escrúpulo, las cuales fueron mencionadas por el Jugador en el contexto de su protesta. Según la Real Academia Española (RAE), “vergüenza” tiene como definición la “turbación del ánimo ocasionada por la conciencia de alguna falta cometida, o por alguna acción deshonrosa y humillante”¹. Asimismo, la RAE define “escrúpulo” como “la duda o recelo inquietante para la conciencia sobre si algo es bueno o se debe hacer desde un punto de vista moral” y también como “exactitud o rigor en el cumplimiento del deber o en la realización de algo”.²
32. En ese sentido, y por contraposición, la falta de vergüenza implica que una persona, o en este caso una entidad y quienes la dirigen, no experimenten afectación alguna frente a la comisión de actos deshonorosos o de naturaleza similar, permitiéndole realizarlos sin perturbación. Por su parte, la ausencia de escrúpulos, para el caso de la Organización supone la indiferencia institucional frente a la ilicitud o una tolerancia consciente frente a esta.
33. En atención a lo expuesto, esta Comisión considera que las manifestaciones realizadas por el Jugador en contra de la Organización resultan claramente ofensivas e injuriosas, y lesionan de manera directa su honor. Ello, en tanto que las expresiones del Jugador en zona de oficiales de partido—incluso siendo evidente que se encontraba frente a cámaras— se orientan a afirmar que la Organización es capaz de cometer actos irregulares o deshonorosos sin perturbación alguna y que, además, carece de conciencia.
34. En tal sentido, esta Comisión estima que lo afirmado reviste especial gravedad, pues implica una descalificación absoluta frente a miles de espectadores, que menoscaba el respeto debido y denigra la imagen institucional del ente encargado de organizar y administrar las competiciones que integran el sistema del fútbol peruano, al cual se encuentran vinculados jugadores, entrenadores, dirigentes, oficiales de partido y demás actores del referido sistema.
35. Las afirmaciones antes descritas resultan particularmente lesivas para la Organización del torneo, en tanto esta tiene a su cargo la responsabilidad de garantizar el desarrollo de una competición justa y equitativa para todos los equipos participantes, siendo los principios de justicia y equidad pilares esenciales del orden deportivo.

¹ RAE. <https://dle.rae.es/verg%C3%B9enza?m=form>

² RAE. <https://dle.rae.es/escr%C3%BApulo>.

36. Adicionalmente, el Jugador manifestó que la Organización del torneo “al fútbol peruano lo va a mandar al carajo”, expresión que reviste un carácter manifiestamente irrespetuoso y ofensivo. Dicha afirmación no solo emplea un lenguaje vulgar e impropio de un Jugador profesional, sino que implica una descalificación grave y absoluta de la labor institucional que desarrolla la Organización en la conducción y administración de la competición.
37. En efecto, al atribuirle de manera genérica y peyorativa la supuesta destrucción del fútbol peruano, el Jugador menosprecia públicamente la función, legitimidad y finalidad de la Organización, afectando directamente el honor institucional y su buena reputación, derechos con los que cuentan las personas jurídicas de derecho privado según lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

"Titularidad del derecho a la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado

Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellos puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales. La cuestión, por tanto, es la siguiente: ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación?

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo."³

"16. En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación.

Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como "(..) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (..) ". Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. 905-2001-AA/TC. Disponible: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>



injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen)”⁴

38. Este tipo de expresiones, proferidas además en un contexto de difusión pública, exceden cualquier margen de crítica legítima y constituyen una ofensa directa a la Organización, en tanto lo desacreditan ante la comunidad deportiva y la opinión pública, erosionando el respeto debido a las instituciones que integran el sistema del fútbol peruano.
39. Por otro lado, a la luz de la “Prueba 2. Video”, se desprende con claridad que el Jugador, también en zona de oficiales, menciona “(...) una vergüenza lo que están haciendo. Que no sepan el reglamento es una vergüenza.”
40. En línea con lo expuesto hasta aquí, para esta Comisión Disciplinaria resulta de especial relevancia indicar que el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona al honor y la buena reputación, y que sobre el particular el Tribunal Constitucional⁵ ha interpretado lo siguiente:

“5. En este contexto, y para decirlo en términos sencillos, el honor está constituido por aquella esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos. El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado (...)

6. Es en las relaciones sociales donde el honor puede verse comprometido, ya sea por ofensas directas (injurias) o por imputaciones carentes de verdad, o incluso cuando estas fueran ciertas y son propaladas con el solo ánimo de agredir la condición de persona y su indesligable condición de ser social por naturaleza.”

(Subrayado agregado)

41. En consecuencia, la Comisión Disciplinaria concluye que los hechos consignados en el informe del delegado de partido efectivamente ocurrieron y no han sido desvirtuados por la defensa. En tal sentido, la conducta de protesta atribuida al Jugador se configura como una ofensa al honor, buena reputación e imagen de la Organización. En virtud de lo anterior, dicha conducta encuadra en la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ, en la medida en que consiste en la utilización de expresiones verbales que lesionan seriamente el honor de una liga (la Organización), supuesto expresamente contemplado en el acápite 2 de la citada norma y que da lugar a la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria.
42. Por otro lado, también la Comisión considera importante pronunciarse puntualmente sobre el argumento mediante el cual el Jugador señala que se habría afectado su derecho al debido procedimiento al no establecer expresamente cual fue la conducta realizada que habría configurado la infracción al artículo 55 del RUJ.
43. Al respecto, tal como ha sido señalado por esta Comisión en considerandos precedentes, el informe del delegado de partido se integra tanto por el informe textual como por los medios probatorios audiovisuales que lo acompañan. Del análisis conjunto de dichos elementos se

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. 4072-2009-AA.
Disponible: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04072-2009-AA.pdf>

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. 4099-2005-AA/TC (caso Yovana del Carmen Gálvez Berrio).
Disponible: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04099-2005-AA.html>



advierte que el informe escrito remite expresamente al contenido de las pruebas audiovisuales, en las cuales se consignan de manera literal las expresiones ofensivas y de protesta proferidas por el Jugador.

44. En otros términos, el delegado de partido no solo ha informado de un “desacuerdo verbal” del Jugador, sino que, al adjuntar los dos (2) videos como pruebas para esta Comisión Disciplinaria, está indicando que ese desacuerdo verbal del jugador, en los términos que se verifican en los videos remitidos (debidamente puestos en conocimiento del Jugador al momento de la imputación), fueron dirigidos a la Organización y afectan la imagen del espectáculo deportivo, al tratarse de una conducta que no se ajusta a los principios de integridad, deportividad, respeto y profesionalismo que promueve la LFPP en su Estatuto Social.
45. En consecuencia, luego de la revisión íntegra del informe del delegado de partido y de los medios probatorios incorporados, esta Comisión concluye que la conducta imputada se materializa, de forma inequívoca, en las frases ofensivas y de protesta dirigidas contra la Organización, las cuales ya han sido analizadas.
46. Cabe agregar que, en el ejercicio de su defensa, el Jugador se limita a cuestionar únicamente el informe escrito elaborado por el delegado de partido, omitiendo considerar que dicho documento constituye solo una parte del informe integral, el cual comprende además los medios probatorios audiovisuales.
47. En tal sentido, no resulta atendible el argumento mediante el cual la defensa del Jugador pretende alegar una supuesta afectación a su derecho al debido procedimiento, en tanto la imputación se sustenta en el conjunto de elementos que conforman el informe del delegado de partido (que incluyen los dos videos aportados como prueba). Éstos han sido debidamente valorados por esta Comisión, fueron puestos en conocimiento del Jugador al momento del inicio del procedimiento disciplinario, y resultan claros y concluyentes en demostrar que la conducta reprochable está constituida por las palabras ofensivas proferidas por el Jugador, tal como se escuchan de manera directa y precisa en las pruebas audiovisuales incorporadas al expediente.
48. Asimismo, si bien el derecho a la libertad de expresión y opinión constituye una garantía fundamental reconocida en el ordenamiento jurídico, su ejercicio no es absoluto y encuentra límites en la protección de los derechos de terceros, entre ellos el honor, la buena reputación y la dignidad. En el ámbito deportivo y disciplinario, tales límites adquieren especial relevancia a fin de salvaguardar el respeto y la integridad de las personas e instituciones que conforman el sistema del fútbol.
49. En ese sentido, esta Comisión ha determinado que las expresiones vertidas por el Jugador exceden el marco de una crítica legítima y razonable, y configuran una afectación directa al honor de la Organización, razón por la cual no pueden ser amparadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión.
50. Luego de valorar íntegramente los argumentos de defensa del Jugador y absueltos aquellos determinantes para la decisión, habiéndose establecido su responsabilidad disciplinaria, no corresponde pronunciamiento expreso sobre los demás alegatos por carecer de incidencia en la presente resolución.

51. De acuerdo a lo antes expuesto y conforme a lo establecido en el RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Jugador.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

52. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

53. En el presente procedimiento, el Jugador expedientado ha solicitado, a través de sus alegatos, el archivamiento de las actuaciones disciplinarias seguidas contra el Jugador.

54. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si en el caso concreto concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir al Jugador.

55. En relación con la infracción prevista en el artículo 55 del RUJ, esta Comisión aprecia como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador por infracciones de naturaleza similar.

56. No obstante, constituye una circunstancia agravante expresamente prevista en el artículo 55 del RUJ el hecho de que la ofensa haya sido dirigida contra la Organización. En tal supuesto, la propia norma establece un reproche sancionador agravado, disponiendo que el tiempo de suspensión aplicable sea incrementado al doble.

57. En atención a lo expuesto, y luego de ponderar de manera conjunta la falta de antecedentes disciplinarios del Jugador y la concurrencia de la circunstancia agravante derivada de la calidad del sujeto ofendido, esta Comisión Disciplinaria considera proporcional y razonable imponer la sanción prevista por la norma para este supuesto, esto es, cuatro (4) fechas de suspensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 55 del RUJ.

58. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que las expresiones proferidas por el Jugador revisten una especial gravedad, en tanto contienen un componente ofensivo directo hacia la Organización, al poner en entredicho su respeto por los principios que rigen la actividad deportiva. Tales manifestaciones afectan la credibilidad institucional y el normal desenvolvimiento del sistema del fútbol profesional, por lo que no pueden ser toleradas bajo ningún concepto.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** con la suspensión de **CUATRO (4) PARTIDOS** al **JUGADOR PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA HERNÁNDEZ** por haber infringido el artículo 55 del RUJ. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo y será aplicable desde la notificación de la presente resolución.

2. **ADVERTIR** expresamente al **JUGADOR PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA HERNÁNDEZ** que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al **JUGADOR PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA** y al **CLUB FC CAJAMARCA**⁶.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana de conformidad (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48

Regístrese y comuníquese.

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Heli Lincoln Meza Rodil (Vicepresidente), Mariela Pilar Castillo Núñez.



HELI LINCOLN MEZA RODIL
ABOGADO
Reg. C.A.C. 11653



⁶ De conformidad con el artículo 99 del RUJ, se da por notificado al jugador a través de su Club.